///modoro Rivadavia, 6 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente Legajo Nº 45/08 caratulado: "**D. , X. M. s/ Incidente de salidas transitorias en Leg. Ej. N° 220/07 (Expte. Ppal. N° 17/07)**", sobre el pedido de incorporación al Régimen de Salidas transitorias articulado a fs. 1/vta. por el condenado Abogado adjunto de la Defensa Pública, a favor del condenado **X. M. D.** .

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia N° 33/07 del 8 de agosto de 2007, el nombrado fue declarado autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima en, al menos, dos hechos en concurso real con abuso sexual simple, dos hechos, en concurso real con lesiones leves, y condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 45, 55, 89 y 119, párrafos 1° y último en relación al cuarto inciso f del Código Penal), por los hechos acaecido en esta ciudad en perjuicio de J. A. P. R. , E. D. T. y R. P. .

Que según surge del informe del actuario de fs. 2/vta., **X. M. D.** cumple la totalidad de la pena impuesta el 21 de agosto de 2010 y ha cumplido con la mitad de ella el pasado 21 de agosto

II.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal ha requerido, previo a evacuarla, una serie de medidas consistentes en determinar cual será la finalidad de las salidas transitorias; si en el domicilio que las usufructuará será visitado por E. D. T. -una de las damnificadas en la causa-, destacando también que del informe del Hospital Regional surge que el condenado no problematiza la situación por la que está detenido y si bien demanda atención por su poliadicción, hay una manipulación como beneficio secundario para poder salir del contexto en que se encuentra.

III.- Que a fs. 7 el Señor Jefe de Dependencia de la Comisaría Seccional Quinta -unidad operativa en la que se encuentra alojado el penado-, informa que ha demostrado buena conducta, sin registrar actos de indisciplina y ha cumplido con todas las normas y/o reglamentos carcelarios.

Que a fs. 4/5 glosa agregado Informe Social N° 35/08 realizado por el Licenciado V. J. C. en el domicilio sito en Avenida Congreso y Monseñor Angelelli, donde reside A. L. D. , tío del condenado, donde usufructuaría del beneficio. Se desprende de la evaluación social efectuada por

el auxiliar del Tribunal que " ... *A. L. D. , (...), comprende y se compromete respecto de los deberes y obligaciones que se desprenden de la incorporación del causante al período de prueba. Asimismo brindará apoyo afectivo como material para que su sobrino logre una reinserción social y familiar satisfactoria (...). Debido al compromiso familiar puesto de manifiesto, estarían dadas las condiciones para la incorporación del condenado X. M. D. , al régimen de salidas transitorias solicitada por la Defensa en representación del causante*".

IV.- Que más allá de resultar atendibles las inquietudes que esgrime la Señora Fiscal General en su dictamen de fs. 10/vta., ha de decirse que a juicio del Tribunal no se advierte en ellas una entidad tal como para denegar la pretensión articulada. En principio, cabe señalar que conforme surge del informe del actuario de fs. 2/vta. -que fija como fecha de cumplimiento de la pena el 21 de agosto de 2010-, **X. M. D.** ha superado con holgura el tercio de la condena exigido en el artículo 27 inciso II a) del Decreto N° 396/99 para ser promovido al período de prueba, y también ha cumplido con el requisito temporal exigido en el artículo 17 inciso I a) de la Ley N° 24660 para acceder al régimen peticionado. Además, no registra causa abierta donde interese su detención y no obran en autos informes acerca de sanciones disciplinarias, circunstancia que lleva a colegir que su concepto y conducta "intramuros" no es pasible de objeciones (cfme. informe de fs. 7). En función de tales argumentos, y ponderando además que esta ciudad no cuenta con un establecimiento penitenciario que reúna las características adecuadas para lograr los fines previstos en la normativa legal citada, circunstancia que ha impedido someterlo al régimen de progresividad previsto en el artículo 12 de la Ley N° 24660 -toda vez que ha permanecido alojado en la Comisaría Seccional Quinta-, el Tribunal estima que no existe óbice para disponer su promoción al período de prueba previsto en la norma citada por estimar verificados los requisitos para ello.

V.- Que en lo atinente la las salidas transitorias que peticiona el compareciente, debe señalarse que en doctrina se ha sostenido que el instituto implicó un cambio en la ejecución de la pena (cfme. De la Rúa, Jorge, "Código Penal anotado -Parte General-", 2da. Ed., Ed. Depalma, p. 158; Laje Anaya, Justo, "Notas a la Ley Penitenciaria Nacional", Ed. Advocatus, 1997, pág. 70). También se ha dicho que la concesión del beneficio es un acto complejo que se integra con la proposición (art. 18 de la Ley N° 24660) y la decisión que adopta al respecto el juez de ejecución (art. 19 del texto legal

citado), que es quien debe disponer sobre su conveniencia, siendo ello un reflejo del principio establecido en el art. 3° de la ley de ejecución sobre el control judicial permanente. Por ello es que el incluso el juez puede incluir o excluir otras reglas de conducta además de las propuestas (cfme. Edwards, Carlos Enrique, “Régimen de Ejecución de la Pena privativa de la libertad”, Ed. Astrea, pág. 57). Con fundamento en tales directrices, el Tribunal entiende que la conveniencia del otorgamiento de las salidas transitorias, debe efectuarse en relación a las pautas establecidas por la ley y de conformidad a una valoración sobre si el interno adquirió la capacidad de comprender y respetar la ley, en función del tiempo de encierro.

Que en lo atinente a la finalidad de las salidas transitorias, el Tribunal tiene dicho en plurales decisorios que con la aplicación de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (artículos 1, 5) se pretende que *"el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad" a través de "un tratamiento penitenciario programado e individualizado y obligatorio respecto a las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo"* siendo su *"ejecución técnicamente orientada y desarrollada, con la progresividad cono nota distintiva"* (“Sistemas Penales y Derechos Humanos”, pág. 210, Edit. Depalma), *"procurando limitar la permanencia en establecimientos cerrados, promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas o semiabiertas"* y fomentar sus vínculos con el mundo exterior (artículos 18 inciso 6°; 22, 23 y 51 de la Constitución Provincial).

Que en atención al ya mentado principio de judicialización y en consonancia con el objetivo perseguido por la ejecución de la pena privativa de la libertad, se estima que el beneficio redundará positivamente dentro del proceso resocializador, atendiendo al esfuerzo y progreso demostrado por el interno durante el tiempo que ha permanecido en encierro y a la adecuada contención con la que contará y que permitirá una orientación positiva en su avance gradual en aquél. Tales circunstancias, se reitera, resultan indicadoras de la conveniencia de conceder el derecho solicitado, procurando prevenir los efectos negativos de la prisionización y estimular el avance gradual del interno dentro del régimen de progresividad penitenciario y con la finalidad de apuntalar su proceso de resocialización, de cara también a la futura consideración de derechos penitenciarios que impliquen el retorno anticipado al medio social. En

apoyo de ello, debe recordarse que “ ... *estos permisos permiten al penado mantener su relaciones precarcelarias, rebajar la tensión del encerramiento y (...) mantener viva la esperanza de la libertad (...), por lo que en un estado de derecho resulta necesario asumir riesgos razonables, antes que proceder a una restricción generalizada de derechos penitenciarios que representan una modificación cualitativa del cumplimiento de la pena privativa de la libertad* ... ” (Cfme. Racionero Carmona, Francisco, “Derecho Penitenciario y Privación de la Libertad. Una perspectiva judicial”, Dikynson, Madrid 1999, pág. 208, citado en Expte. N° 73/2005, “Belli, José Luis s/ Salida Laboral”, Juzgado de Ejecución Penal de Catamarca, rta. el 06/06/2005, publicada en el sitio elDial.com.ar).

En consecuencia, en el entendimiento que este reconocimiento jurisdiccional representa una oportunidad para que el interno demuestre con su desenvolvimiento en el medio libre la evolución avizorada “intramuros”, lo que permitirá contar con otro elemento al momento de considerar la procedencia de otros derechos penitenciarios inherentes al régimen de progresividad, es que procede acordar una salida transitoria mensual de cuarenta y ocho horas, bajo las condiciones que se consignarán en la parte resolutiva del presente.

Que por lo demás y en lo que atañe a la solicitud de dar intervención al Ministerio Pupilar en relación a la menor Esmeralda Tenorio, no se advierte la implicancia que tal medida tiene en relación al punto convocante y, en tal entendimiento, tal petición debe ser desestimada. Y ello es así toda vez que las condiciones de procedencia del instituto cuya concesión se reclama, se encuentran contenidas en el artículo 17 de la Ley N° 24660 y, tal como ya se expresara, las mismas se encuentran verificadas ya que **D.** ha cumplido con más de la mitad de la pena impuesta, no registra causa abierta donde interese su detención, registra informe de concepto y conducta favorable y el Cuerpo de Delegados de Control, ha emitido un informe positivo acerca del efecto beneficioso que las salidas tendrán respecto del condenado. En consecuencia, queda claro que no guarda vinculación alguna con los requisitos exigidos para su otorgamiento y no se vislumbra cual es la relevancia que tal extremo ostenta como para ser ponderado en la incidencia que aquí se analiza.

Por lo expuesto, de conformidad a lo normado en los artículos 27 inciso II a) del Decreto N° 396/99; y 15 y 17 de la Ley N° 24660, y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Incorporar al interno **X. M. D.** , de condiciones personales obrantes en el legajo, al período de prueba del régimen de progresividad penitenciario.

2.- Conceder al nombrado una salida transitoria mensual de cuarenta y ocho horas de extensión, las que se harán efectivas bajo palabra de honor para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su tío A. L. D. , sito en Avenida Congreso y M. A. de esta ciudad.

3.- Imponer a **X. M. D.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a. cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación fijado; b. no cometer nuevos delitos; c. abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas y d. abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con J. A. P. R. , E. D. T. y R. P. , todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24660).

4.- Librar oficio, adjuntando copia debidamente certificada de la presente, al Cuerpo de Delegados de Control y al Señor Jefe de la Comisaría Seccional Quinta a sus efectos.

5.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse en uso de licencia la Doctora María Elena Nieva de Pettinari.

6.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 88/08 de fecha 6/10/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Ramón L. Macías.-